

San José del Guaviare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

|                       |                                  |
|-----------------------|----------------------------------|
| AUTO DE SUSTANCIACION | No. 699                          |
| RADICADO              | No. 2019-00007                   |
| PROCESO               | EJECUTIVO                        |
| DEMANDANTE            | YEISON JAVIER TIBADUIZA FRACICA  |
| DEMANDADO             | DAYIBER CECILIA BENITEZ GONZALEZ |

C Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.,

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

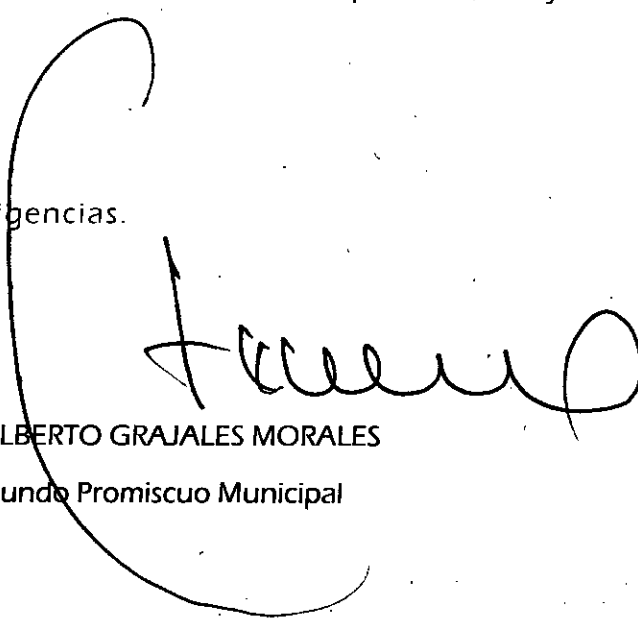
“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

El despacho, dispone:

1. Terminar el presente asunto por desistimiento tácito.
2. Levantar las medidas cautelares aquí decretada. Contrólese por secretaría los remanentes si existieren. Oficiese como corresponda.
3. Desglosar los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción, con las constancias del caso, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, tal y como lo prevé la citada norma.
4. Sin costas.

Procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese.

  
GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES  
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

|                       |                               |
|-----------------------|-------------------------------|
| AUTO DE SUSTANCIACION | No. 700                       |
| RADICADO              | No. 2019-00078                |
| PROCESO               | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE            | LUZ MARY GONZALEZ GARZON      |
| DEMANDADO             | JUAN CARLOS MONSALVE LIBERATO |

C Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.,

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

El despacho, dispone:

1. Terminar el presente asunto por desistimiento tácito.
2. Levantar las medidas cautelares aquí decretada. Contrólese por secretaría los remanentes si existieren. Oficiese como corresponda.
3. Desglosar los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción, con las constancias del caso, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, tal y como lo prevé la citada norma.
4. Sin costas.

Procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES  
Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS

San José del Guaviare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

|                       |                             |
|-----------------------|-----------------------------|
| AUTO DE SUSTANCIACION | No. 695                     |
| RADICADO              | No. 2019-00219              |
| PROCESO               | EJECUTIVO                   |
| DEMANDANTE            | CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON |
| DEMANDADO             | FREDY ARBOLEDA CARVAJAL     |

C Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.,

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

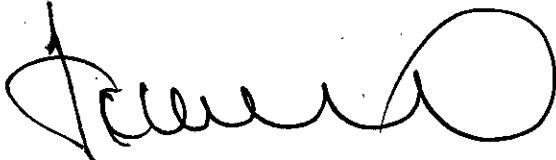
“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

El despacho, dispone:

1. Terminar el presente asunto por desistimiento tácito.
2. Levantar las medidas cautelares aquí decretada. Contrólese por secretaría los remanentes si existieren. Oficiese como corresponda.
3. Desglosar los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción, con las constancias del caso, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, tal y como lo prevé la citada norma.
4. Sin costas.

Procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese,



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES  
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO  
2° PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:  
950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare; veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidos (2022).

Ejecutivo

2019-00255

Auto interlocutorio No 631

*Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.*

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de YESSICA CUELLAR OLAYA, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de IVER ALEJANDRO GUTIERREZ RODRIGUEZ*

*El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del CGP., Y art. 8 decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.*

*El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la*

liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

*De modo como quiera que el documento base del recaudo- letra dd cambio - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.*

*Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

**RESUELVE:**

*1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.*

*2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.*

*3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$1.000.000.*

**NOTIFIQUESE**

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
**Juez**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

|                       |                               |
|-----------------------|-------------------------------|
| AUTO DE SUSTANCIACION | No. 696                       |
| RADICADO              | No. 2019-00295                |
| PROCESO               | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE            | ENERGUAVIARE SA               |
| DEMANDADO             | LETICIA MARIA CRESPO TRUJILLO |

C Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.,

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

El despacho, dispone:

1. Terminar el presente asunto por desistimiento tácito.
2. Levantar las medidas cautelares aquí decretada. Contrólense por secretaría los remanentes si existieren. Oficiense como corresponda.
3. Desglosar los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción, con las constancias del caso, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, tal y como lo prevé la citada norma.
4. Sin costas.

Procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese.

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES  
Juez Segundo Promiscuo Municipal

San José del Guaviare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

|                       |                              |
|-----------------------|------------------------------|
| AUTO DE SUSTANCIACION | No. 705                      |
| RADICADO              | No. 2019-00303               |
| PROCESO               | EJECUTIVO                    |
| DEMANDANTE            | COMERCIALIZADORA CONTINENTAL |
| DEMANDADO             | NAILED GRISEL ARCON OROZCO   |

C Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.,

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

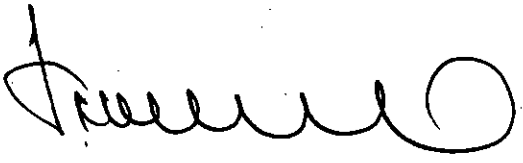
“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

El despacho, dispone:

1. Terminar el presente asunto por desistimiento tácito.
2. Levantar las medidas cautelares aquí decretada. Contrólese por secretaría los remanentes si existieren. Oficiese como corresponda.
3. Desglosar los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción, con las constancias del caso; para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, tal y como lo prevé la citada norma.
4. Sin costas.

Procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese,

  
GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES  
Juez Segundo Promiscuo Municipal

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

|                     |                            |
|---------------------|----------------------------|
| AUTO INTELLOCUTORIO | No. 628                    |
| RADICADO            | No. 2019-00308             |
| PROCESO             | EJECUTIVO                  |
| DEMANDANTE          | HECTURIEL SARMIENTO CASTRO |
| DEMANDADO           | JOSE ARBEY TRUJILLO        |

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

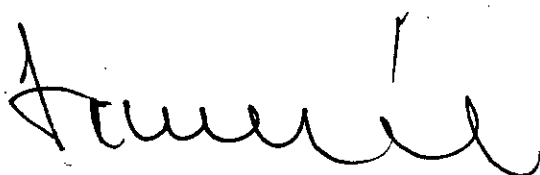
1. Decretar embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JOSE ARBEY TRUJILLO, en los bancos enunciados en el escrito de medidas, a nivel nacional.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero – Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario \$35.000.000.

2. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que tenga el demandado JOSE ARBEY TRUJILLO, sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.480-7231.

Comuníquesele lo pertinente al señor registrador de esta ciudad, para los efectos indicados en el artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese,

  
GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES  
Juez Segundo Promiscuo Municipal



San José del Guaviare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022):

|                       |                              |
|-----------------------|------------------------------|
| AUTO DE SUSTANCIACION | No. 702                      |
| RADICADO              | No. 2019-00341               |
| PROCESO               | EJECUTIVO                    |
| DEMANDANTE            | COMERCIALIZADORA CONTINENTAL |
| DEMANDADO             | YULIANA ANDREA GARCIA CORREA |

C Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.,

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

El despacho, dispone:

1. Terminar el presente asunto por desistimiento tácito.
2. Levantar las medidas cautelares aquí decretada. Contrólese por secretaría los remanentes si existieren. Oficiese como corresponda.
3. Desglosar los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción, con las constancias del caso, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, tal y como lo prevé la citada norma.
4. Sin costas.

Procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese,

  
GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES  
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

|                       |                              |
|-----------------------|------------------------------|
| AUTO DE SUSTANCIACION | No. 701                      |
| RADICADO              | No. 2019-00342               |
| PROCESO               | EJECUTIVO                    |
| DEMANDANTE            | COMERCIALIZADORA CONTINENTAL |
| DEMANDADO             | SANDRA MILENA PALOMINO DAZA  |

C Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.,

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

El despacho, dispone:

1. Terminar el presente asunto por desistimiento tácito.
2. Levantar las medidas cautelares aquí decretada. Contrólese por secretaría los remanentes si existieren. Oficiese como corresponda.
3. Desglosar los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción, con las constancias del caso, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, tal y como lo prevé la citada norma.
4. Sin costas.

Procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES  
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN  
JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:  
950014089-02

San José del Guaviare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

|                       |                                   |
|-----------------------|-----------------------------------|
| AUTO DE SUSTANCIACION | No. 707                           |
| RADICADO              | No. 2019-00343                    |
| PROCESO               | EJECUTIVO                         |
| DEMANDANTE            | COMERCIALIZADORA CONTINENTAL      |
| DEMANDADO             | OSCAR FABIAN MARULANDA<br>GAVILAN |

C Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.,

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

El despacho, dispone:

1. Terminar el presente asunto por desistimiento tácito.
2. Levantar las medidas cautelares aquí decretada. Contrólase por secretaría los remanentes si existieren. Oficiase como corresponda.
3. Desglosar los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción, con las constancias del caso, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, tal y como lo prevé la citada norma.
4. Sin costas.

Procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO**  
**2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL**  
**GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:**  
**950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidos (2022).

Ejecutivo

2020-0019

Auto interlocutorio No 633

En vista de que la apoderada judicial de la parte actora ha solicitado copia del auto de mandamiento de pago para adjuntarlo a la notificación personal a la demandada, se procede a autorizar la expedición del mismo.

Con lo anterior, se entiende que la parte actora ha realizado actuación tendiente a notificar a la parte pasiva.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

|                       |                                  |
|-----------------------|----------------------------------|
| AUTO DE SUSTANCIACION | No. 693                          |
| RADICADO              | No. 2020-00111                   |
| PROCESO               | EJECUTIVO                        |
| DEMANDANTE            | DIANA MARIA LOPEZ R ENTERIA      |
| DEMANDADO             | GLORIA PATRICIA RODRIGUEZ ZUNIGA |

C Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.,

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

El despacho, dispone:

1. Terminar el presente asunto por desistimiento tácito.
2. Levantar las medidas cautelares aquí decretada. Contrólese por secretaría los remanentes si existieren. Oficiese como corresponda.
3. Desglosar los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción, con las constancias del caso, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, tal y como lo prevé la citada norma.
4. Sin costas.

Procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES  
Juez Segundo Promiscuo Municipal

San José del Guaviare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

|                       |                                 |
|-----------------------|---------------------------------|
| AUTO DE SUSTANCIACION | No. 706                         |
| RADICADO              | No. 2020-00137                  |
| PROCESO               | EJECUTIVO                       |
| DEMANDANTE            | TIRSO GARZON RODRIGUEZ          |
| DEMANDADO             | LINA MARCELA ECHEVERRY CARDENAS |

C Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.,

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

El despacho, dispone:

1. Terminar el presente asunto por desistimiento tácito.
2. Levantar las medidas cautelares aquí decretada. Contrólese por secretaría los remanentes si existieren. Oficiese como corresponda.
3. Desglosar los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción, con las constancias del caso, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, tal y como lo prevé la citada norma.
4. Sin costas.

Procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES  
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

|                       |                  |
|-----------------------|------------------|
| AUTO DE SUSTANCIACION | No. 697          |
| RADICADO              | No. 2020-00161   |
| PROCESO               | EJECUTIVO        |
| DEMANDANTE            | ELISENIA GALINDO |
| DEMANDADO             | BERNARDO GARCIA  |

C Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.,

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

El despacho, dispone:

1. Terminar el presente asunto por desistimiento tácito.
2. Levantar las medidas cautelares aquí decretada. Contrólese por secretaria los remanentes si existieren. Oficiése como corresponda.
3. Desglosar los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción, con las constancias del caso, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, tal y como lo prevé la citada norma.
4. Sin costas.

Procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES  
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO  
2° PROMISCO MUÑICIPAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:  
950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidos (2022).

Ejecutivo

2020-00167

Auto interlocutorio No 632

Antes de proceder a declarar el desistimiento tacito se requiere a la parte actora, allegue constancia de la efectividad de la medida cautelar, o en su defecto de la notificación al demandado.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO**  
**2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL**  
**GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:**  
**950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidos (2022).

Ejecutivo

2021-0053

Auto interlocutorio No 634

En vista de que el demandado JOSE AMADEO MELO MARIN, no comparecio a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago, la parte demandante debe agotar la notificación por aviso, para de esta manera darle por notificado legalmente.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

|                       |                           |
|-----------------------|---------------------------|
| AUTO DE SUSTANCIACION | No. 694                   |
| RADICADO              | No. 2021-00128            |
| PROCESO               | EJECUTIVO                 |
| DEMANDANTE            | BANCO PICHINCHA           |
| DEMANDADO             | SOR MARIA POSADA CALDERON |

C Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.,

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

El despacho, dispone:

1. Terminar el presente asunto por desistimiento tácito.
2. Levantar las medidas cautelares aquí decretada. Contrólese por secretaría los remanentes si existieren. Oficiese como corresponda.
3. Desglosar los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción, con las constancias del caso, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, tal y como lo prevé la citada norma.
4. Sin costas.

Procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese.

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES  
Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO  
2° PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:  
950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidos (2022).

Ejecutivo

2021-00286

Auto interlocutorio No 630

*Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.*

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha 22 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **DIANA PAOLA PARRADO Y ALIRIO DIAZ BARRERA**, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de **LINDON DE JESUS CARDONA Y GLORIA ESPERANZA SALAMANCA**.*

*El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del CGP., quienes no contestaron la demanda ni propuso excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.*

*El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.*

*De modo como quiera que el documento base del recaudo- PAGARE - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.*

*Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

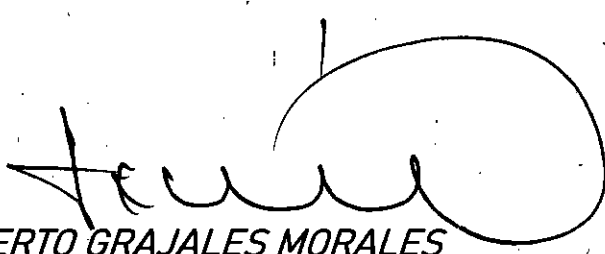
**RESUELVE:**

*1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.*

*2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.*

*3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$900.000.*

**NOTIFIQUESE**

  
**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez

|                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                            |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO<br/>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN<br/>JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:<br/>950014089-02</p> |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

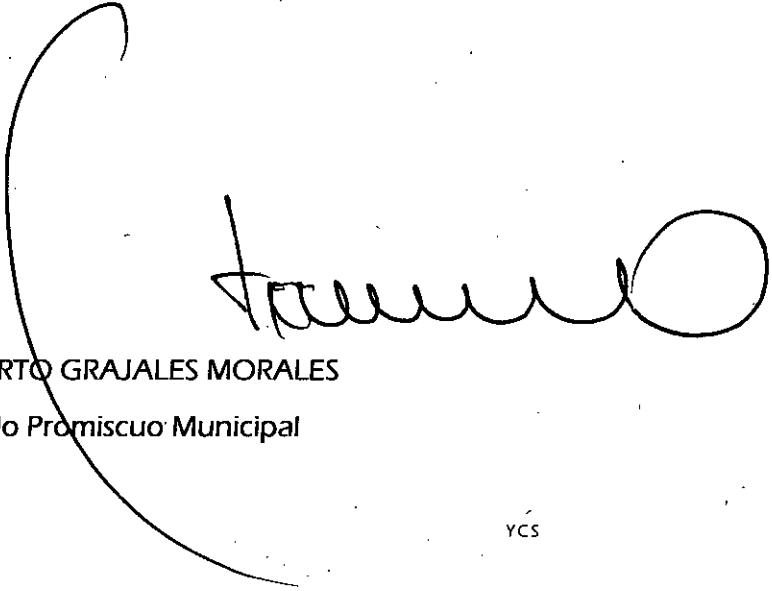
San José del Guaviare, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

|                       |                                                      |
|-----------------------|------------------------------------------------------|
| AUTO DE SUSTANCIACION | No. 709                                              |
| RADICADO              | No. 2021-00309                                       |
| PROCESO               | EJECUTIVO                                            |
| DEMANDANTE            | FONDO NACIONAL DEL AHORRO-<br>CARLOS LLERAS RESTREPO |
| DEMANDADO             | ANGIE YURLEY GOMEZ GARCIA                            |

Decretar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 480-22807 de esta ciudad, denunciado como propiedad del demandado ANGIE YURLEY GOMEZ GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.120.575.788. Librase despacho comisorio con los insertos del caso por el centro de servicios judiciales, con destino a la oficina de INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ESTA CIUDAD, con los insertos del caso, para la práctica de la diligencia de secuestro, y se le otorga la facultad de designar secuestre, fijar fecha y hora para la diligencia, señalar sus honorarios y resolver oposición.

Comuníquese esta decisión a la parte interesada quien solicito la práctica de la diligencia.

Notifíquese,

  
GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES  
Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS

|                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                            |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO<br/>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN<br/>JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:<br/>950014089-02</p> |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

San José del Guaviare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

|                       |                                                      |
|-----------------------|------------------------------------------------------|
| AUTO DE SUSTANCIACION | No. 708                                              |
| RADICADO              | No. 2022-00091                                       |
| PROCESO               | EJECUTIVO                                            |
| DEMANDANTE            | FONDO NACIONAL DEL AHORRO-<br>CARLOS LLERAS RESTREPO |
| DEMANDADO             | JULIA LORENA GALVIS COLINA                           |

El Despacho tendrá como conocimiento las pruebas allegadas de los documentos soportados por la demandada dentro del proceso.

Notifíquese,



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES  
Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS